

## TITULO QUINTO.

## De las armas, pólvora y municiones.

## LEY PRIMERA.

El emperador D. Carlos en Burgos á 29 de noviembre de 1527. En Madrid á 5 de abril de 1528. D. Felipe IV en la Instrucción de 1628, cap. 45.

*Que en las partes donde hubiere atarazanas y armerías, estén la artillería y armas guardadas y apercebidas.*

Por lo que conviene á nuestro real servicio, defensa y seguridad de las Indias, que en las ciudades de Lima y Méjico, y demas partes y lugares donde hay atarazanas y armería, estén siempre prevenidas de armas y municiones: Ordenamos y mandamos, que los vireyes, presidentes, gobernadores, castellanos, alcaldes y cabos de los castillos y fuerzas, tengan muy grande y particular cuidado de proveer siempre la artillería, armas y municiones que fueren menester, y de que estén con buena guarda y seguridad, limpias y apercebidas, con tan buena forma, que en todas ocasiones se pueda usar de ellas. (1)

## LEY II.

D. Felipe II á 8 de marzo de 1589. D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

*Que el capitán de la sala de armas de Lima, armero y carpintero, tengan el sueldo que se declara.*

El capitán de la artillería de la ciudad de Lima tenga de sueldo seiscientos pesos ensayados al año, y dos raciones cada día, y el capitán de la sala de armas, y el armero otros seiscientos pesos de salario cada uno al año, y trescientos el carpintero, á cuyo cargo está el aderezo de las cajas de mosquetes y arcabuces de las dos salas de armas. Y ordenamos, que se les paguen de nuestra real hacienda, en que están incorporados los efectos de que se solian pagar las lanzas, y así se ejecute, en el interin que no mandáremos otra cosa; y en cuanto á los que tienen raciones, se guarde lo que está en costumbre.

## LEY III.

D. Felipe II capítulo de carta de Madrid á 11 de junio de 1591. D. Felipe IV allí á 30 de enero de 1631.

*Que el gobernador de Filipinas no nombre general de la artillería sin dar cuenta al rey, y los oficiales y mosqueteros tengan el sueldo que se declara.*

Ordenamos, que cuando vacare la plaza de

(1) Para que se envíe por los gobernadores, tanto de armas y pertrechos, y su omisión sea caso de residencia, véase la cédula dada en San Ildefonso á 8 de julio de 1736 que está á folio 114 de la caja real.

general de la artillería de las Islas Filipinas, por muerte ó promoción del que la sirviere, ó por otra cualquier causa, no la provea el gobernador y capitán general sin darnos primero cuenta, y tener órden particular nuestra para ello, y permitimos que pueda nombrar capitán de la artillería y sargento mayor, y que señale á cada uno treinta pesos de sueldos, y aprobamos el haber acrecentado dos pesos de ventaja á los mosqueteros, y es nuestra voluntad acrecentar al capitán de la guarda del gobernador cinco pesos, sobre los quince que tenía de sueldo, y que á los alcaldes de los fuertes se les haga bueno otro tanto, como tiene un capitán de infantería.

## LEY IV.

D. Felipe II allí.

*Que el presidente y jueces de la casa de Contratación puedan enviar al Perú fundidores de artillería y batería.*

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratación de Sevilla puedan enviar al Perú fundidores de artillería y batería, cuando les pareciere conveniente, ó se pidieren, que tengan la suficiencia y pericia que conviene, dándonos cuenta en el consejo.

## LEY V.

D. Felipe IV en Madrid á 23 de noviembre de 1631.

*Que el gobernador tenga una llave de los almacenes de las galeras y navios de armada.*

Mandamos, que los gobernadores de los puertos donde hubiere galeras, ó navios de armada para defensa de las ciudades y costas, tengan llave de los almacenes donde se guardan las armas, pertrechos y municiones, demas de las que han de tener el veedor y contador.

## LEY VI.

El mismo allí á 23 de noviembre de 1628.

*Que el presidente de Quito envíe al de Panamá la pólvora que allí se fabricare, y el virey del Perú lo haga ejecutar.*

El presidente de la real audiencia de Quito remita la pólvora que se fabricare cada año en el asiento de la Tacunga al presidente de la audiencia de Tierra Firme, con cuenta y razon, para que con la misma se gaste en el presidio de Panamá y castillos de Portobelo, avisándonos de la que en todas ocasiones enviare, y de su costa. Y mandamos al virey del Perú lo haga ejecutar.

## LEY VII.

D. Felipe III en Madrid á 15 de diciembre de 1607.

*Que la audiencia de Quito envíe cada año la cuerda, pólvora y alpargatas que el capitán general de Tierra Firme le pidiere.*

Encargamos y mandamos al presidente y oidores de la audiencia de Quito, que envíen cada año á la provincia de Tierra Firme la pólvora, cuerda y alpargatas, y lo demas que les pidiere el gobernador y capitán general de ella para la gente de guerra, pagando su justo valor el dicho capitán general.

## LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 20 de febrero de 1630.

*Que la pólvora enviada de Nueva España á las Islas de Barlovento, se reciba y entregue con intervencion de los oficiales reales.*

Porque en la Nueva España se fabrica pólvora, y está ordenado al nuestro virey de aquellas provincias, que remita la que fuere menester para el gasto de los presidios de las Islas de Barlovento, Florida y Nueva Andalucía, y que se corresponda con los gobernadores de aquellos presidios, para que le avisen de la que tuvieran necesidad: Mandamos á los gobernadores que así lo hagan, procurando no pedir mas de lo preciso é inescusable; y cuando se les trajere la pólvora, hagan que se entregue á quien la hubiere de tener á cargo, con cuenta y razon, é intervencion de los oficiales de nuestra real hacienda, para que en todo tiempo conste de su consumo.

## LEY IX.

D. Felipe II á 25 de febrero de 1575.

*Que se tenga cuidado de recoger la pólvora y quitar los pistoletes.*

Los gobernadores tengan cuidado de recoger siempre la pólvora que hubiere, y quitar los pistoletes y arcabuces que no fueren de medida, pues está proveido que no pasen á las Indias, ni se puedan tener, y prohiban que se fabriquen y traigan, y habiendo recogido los que hallaren, los hagan deshacer.

## LEY X.

El mismo allí, cap. 8.

*Que para repartir la pólvora y municiones se avise al gobernador y oficiales reales, y la pólvora se saque y distribuya de día.*

Habiéndose de repartir municiones entre los soldados, se dé aviso al gobernador y capitán general, y á los oficiales de nuestra real hacienda, para que tomen la razon de lo que se repartiere y gastare, así en lo que toca á la pólvora, como en las demas municiones, y no se saque ni distribuya pólvora, si no fuere de día, ó instare alguna necesidad y ocasion forzosa.

## LEY XI.

El mismo, año 1571.

*Que no se pueda hacer pólvora en las Indias sin licencia de los gobernadores é intervencion de los regidores.*

Ordenamos, que no se pueda fabricar pólvora

en ninguna parte de las Indias sin licencia del bernador ó corregidor, é intervencion de los regidores de la ciudad donde se fabricare. (2)

## LEY XII.

El mismo en Madrid á 10 de diciembre de 1566. En el Escorial á 5 de julio de 1568.

*Que no se lleven armas á las Indias sin licencia del rey pena de perderlas.*

Mandamos, que no se pasen á las Indias ningunas armas ofensivas ni defensivas sin licencia espresa nuestra, y á los gobernadores y oficiales reales de los puertos de las Indias, que cuando llegaren á ellos navios de estos reinos, ó salieren para otros, tengan cuenta particular cuando los visitaren, de ver y saber si llevan algunas armas oculta ó descubiertamente, sin tener licencia espresa nuestra para ello, y todas las que hallaren sin licencia, las tomen por perdidas, y vuelva á enviar á estos reinos por hacienda nuestra, consignadas á la casa de contratación de Sevilla, ó las guarden y tengan á buen recaudo, y nos avisen de las que tuvieren, para que Nos mondemos lo que mas convenga. (3)

## LEY XIII.

D. Felipe III en Valladolid á 23 de setiembre de 1603.

*Que en la ciudad de Santo Domingo haya tenedor de armas y municiones, y en los demas presidios se guarde lo proveido.*

Ordenamos, que en la ciudad de Santo Domingo de la Española haya un tenedor de armas y municiones, con trescientos ducados de sueldo, en buena moneda cada un año, que nombre el presidente gobernador, el cual dé las órdenes que convengan para que en las armas y municiones, y su distribucion, conservacion y custodia tenga mucho cuidado, y cuenta y razon, y en los demas presidios se guarde lo que estuviere proveido.

## LEY XIV.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Palencia á 28 de setiembre de 1534.

*Que los armeros no enseñen su arte á los indios.*

Los maestros de fabricar armas no enseñen su arte á los indios, ni permitan que vivan con ellos en sus casas, pena de cien pesos, y destierro á voluntad del virey ó gobernador.

*Que se pueda gastar de la real hacienda lo necesario para el manejo de la artillería, ley 6, tit. 7 de este libro.*

*Que los alcaldes de fortalezas, que siendo*

(2) Consecuente á esta ley y á la razon, se estancó la pólvora en el Perú por real órden de 1.º de febrero de 1787.

En real órden de 6 de mayo de 1787 se mandó guardar esta ley.

(3) Por real órden de 10 de setiembre de 1787 se pueden llevar armas de fuego para uso de los particulares con licencia del Rey por el ministerio de Indias. Para negociacion precediendo ocurrir á los vireyes de América para que informen; y finalmente, las armas blancas puedan libremente importarse.



providos estuvieren en estos reinos, se presenten en la casa de contratación de Sevilla y reciban las armas que se les entregaren, ley 1, tit. 8 de este libro.

Que ninguno entre en fortaleza con armas, ley 21, tit. 8 de este libro.

Que los alcaides visiten las municiones y artillería para que todo esté limpio, y á buen recaudo, ley 27, tit. 8 de este libro. Véanse las leyes 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, allí, que tratan de la artillería.

Que á los soldados de presidios se haga cargo de las armas y municiones, ley 23, tit. 10, de este libro.

Que los soldados del castillo de San Matías de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas, ley 13, tit. 12 de este libro.

Que no se puedan vender armas á los indios, ni ellos las tengan, ley 31, tit. 1, lib. 6.

Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas, ley 3, tit. 6, lib. 4.

Que los mulatos y zambaigos no traigan armas, y los mestizos las puedan traer con licencia, ley 14, tit. 5, lib. 7.

De los negros, loros, libres ó esclavos, ley 15, tit. 5, lib. 7.

De los esclavos mestizos y mulatos de virey, ministros, alguaciles mayores y otros, con lo especial de Cartagena, y prohibicion de dar licencias, ley 16, 17 y 18, tit. 5, lib. 7.

Que no se puedan traer estoques, verdugos, ó espadas de más de cinco cuartas, ley 9, título 8, lib. 7.

## TITULO SEXTO.

### De las fábricas y fortificaciones.

#### LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Valladolid á 29 de setiembre de 1602.

Que cuando se enviaren trazas ó plantas de fortificaciones sean como se ordena.

Ordenamos y mandamos, que habiéndose de hacer plantas, trazas ó diseños de fortificaciones, castillos y otras defensas, se nos envíen con las medidas y circunstancias necesarias, y con relaciones muy particulares, de forma que se pueda entender lo que conviniere resolver y ejecutar.

#### LEY II.

D. Felipe II en Madrid á 20 de diciembre de 1593, cap. 14 de Instrucción.

Que se procure desmontar y labrar la tierra alrededor del sitio á donde hubiere fábrica.

Los comisarios de fábricas y fortificaciones han de procurar que se amplien las cabañas y rancherías lo que fuere menester, desmontando el arcabuco y arboledas donde conviniere y que se labre y siembre cerea del sitio donde se trabajare, pues demas de que servirá para la comodidad de la gente, estará dispuesto por si despues se hubiere de hacer cerca de las fortificaciones alguna poblacion.

#### LEY III.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 18 de octubre de 1607.

Que el gobernador y capitán general de la provincia asista á las fábricas y fortificaciones.

El gobernador y capitán general de la provincia donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones asista á ella por su persona todo el tiempo que pudiere, y procure que se acaben

con la brevedad posible, ayudándose de los capitanes y los demas oficiales de guerra, y no permita que los maestros, oficiales y peones de fábricas trabajen ni se ocupen en otras que no fueren nuestras obras, ni alquilen para ellas á ninguna persona que asista, ni á esclavos suyos, porque en caso que haya falta de esclavos oficiales, y sea forzoso recibir de los que tienen los maestros y otros ministros nuestros: Es nuestra voluntad que el gobernador los compre á sus dueños por lo que justo fuere, con intervencion de los oficiales reales.

#### LEY IV.

D. Felipe III en Madrid á 2 de febrero de 1612.

Que en la fábrica de fortificaciones guarden los ingenieros lo que esta ley dispone.

Porque es propio del oficio de ingeniero poner en ejecución las fábricas y fortificaciones que se mandaren hacer, conforme á las trazas que se aprobaren y hubieren de ejecutar, el ingeniero á cuyo cargo estuvieren ha de tirar las cuerdas, y poner las maestras con ayuda del maestro mayor, aparejador y oficiales que fueren necesarios, los cuales han de depender del ingeniero, y obedecerle en esto, y en todo lo que les ordenare; y pues el ingeniero debe tener conocimiento de la calidad de materiales que en cada parte de la obra son á propósito, y de qué sitios y lugares se han de llevar; y adonde se han de acarrear y descargar para que estén mas cerca de la fábrica, y en qué tiempos se han de aperebrir y usar de ellos: Mandamos que en esto se guarde la orden que el ingeniero diere, el cual tenga la atención que conviene á nuestro real servicio, y al beneficio de nuestra hacienda.

Si la fábrica, acarreo de materiales, aderezo

### De las fábricas y fortificaciones.

de murallas, hacer ahondar fosos, y otras cosas semejantes, se tomaren á destajo y fuere menester comprar clavazon, herramientas y materiales: Mandamos que los precios de ellos los haga el ingeniero en presencia del capitán general, gobernador, corregidor ó ministros nuestros que hubiere en las partes y lugares adonde se hicieren fortificaciones, con intervencion de los oficiales de nuestra hacienda, porque tengan la cuenta y razon que conviene.

Y siendo el ingeniero el que lleva el peso de la fábrica, y el gobierno de ella, demas de la noticia que ha de tener de la traza y conocimiento que para llevarla adelante se requiere, de forma que llegue á perfeccion, y sabe la suficiencia de cada uno, y la necesidad de acudir mas á una que á otra parte, ha de tocar al ingeniero ordenar al maestro mayor, aparejador y oficiales de cantería, albañilería y carpintería lo que han de hacer, y en qué se han de ocupar, y en qué parte han de trabajar, pues conocerá mejor sus habilidades, y el número de oficiales y peones que en cada parte se han de emplear; y tambien ha de reformar y acrecentar oficiales y peones en las obras, conforme á la necesidad de ellas, y diligencia de los que trabajan, y en esto ha de resolver por sí solo.

Y porque acontece las mas veces ser necesarios en las fábricas sobrestantes, el advertir que son menester estos, y cuantos, y el acrecentar, y disminuir el número de ellos ha de tocar al ingeniero; pero el recibirlos y señalarles los salarios, y de los oficiales, maestros y peones, es nuestra voluntad que lo haga el capitán general, gobernador ó corregidor de la parte donde se hiciere la obra, al cual mandamos que no pueda señalar salario á sobrestante, ni á otro ninguno oficial, de cualquier género que sea, sin comunicarlo con el ingeniero, y tomando su parecer, pues tendrá mejor conocimiento de las personas, y si se debe despedir á alguno por inhábil, ó por otra cosa.

Tambien ha de ser á cargo del ingeniero señalar la hora en que los oficiales, sobrestantes y peones que trabajaren en las obras, han de entrar y salir de ellas, conforme á la calidad de los tiempos de invierno y verano.

Y porque seria de poco fruto lo referido si no se guardase puntualmente, habiendo el ingeniero de andar continuamente en las obras, como aquel que mas las tiene á su cargo, ha de notar la tardanza y flojedad de cada uno, para que conforme á lo que él dijere, los oficiales de nuestra real hacienda bajen de su sueldo lo que el ingeniero ordenare, porque con esto los que llevaren jornal y salario sean puntuales, y no lo siendo, sean multados.

Para todo lo susodicho es nuestra voluntad, que todos y cualesquier capitanes generales, gobernadores, alcaldes mayores y corregidores de las partes y lugares donde se hubieren de hacer fábricas y fortificaciones, den á los ingenieros todo el favor y auxilio necesario, no permitiendo que se esceda, ni pase de lo contenido en esta ley, y que provean que sean respetados, y obedecidos de todas las personas, de cualquier género que sean, que sirvieren en las obras y

fortificaciones, castigando ejemplarmente á los que no lo hicieren, estimándolos y honrándolos como á oficiales y criados nuestros; y á los ingenieros mandamos, que á nuestros ministros tengan el respeto debido, y con ellos la buena correspondencia, é inteligencia, que es razon.

Y porque podia acontecer, que el ingeniero principal de alguna fábrica ó fortificacion, fuese á otras partes, por no poder asistir en todas las obras: Mandamos, que esta ley, é instruccion se entienda con cualquier ingeniero que quedare en su su lugar.

#### LEY V.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1593, cap. 7.

Que los oficiales se repartan por cuadrillas con sobrestantes, como se ordena.

Los oficiales y peones que trabajaren en fábricas y fortificaciones, se repartan por cuadrillas al principio de cada semana, y el ingeniero ordenará y señalará los sitios y partes donde han de acudir, y con cada cuadrilla de las que hubieren de ir fuera de los sitios, se enviará un sobrestante con sueldo moderado, y bastará que asista otro con los que trabajaren en la obra principal, y otros en las demas que hubiere, y estos sobrestantes tendrán cuidado de poner por memoria los que trabajan cada dia, y cuales faltan, ó del trabajo de todo el dia, ó de algunas horas, y los nombrarán los capitanes generales, gobernadores ó corregidores de la jurisdiccion, si por el asiento de la fábrica, no se ordenare otra cosa, teniendo cuidado de procurar ahorrar la costa en todo lo posible, y de ocupar en esto los oficiales y peones que enfermaren, siendo capaces ó en la convalescencia, para que les sirva de alivio, y se convierta en ellos el provecho.

#### LEY VI.

El mismo allí, cap. 9.

Que los obreros trabajen ocho horas cada dia repartidos como convenga.

Todos los obreros trabajarán ocho horas cada dia, cuatro á la mañana, y cuatro á la tarde en las fortificaciones y fábricas que se hicieren, repartidas á los tiempos mas convenientes para librarse del rigor del sol, mas ó menos lo que á los ingenieros pareciere, de forma que no faltando un punto de lo posible, tambien se atienda á procurar su salud y conservacion.

#### LEY VII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de noviembre de 1588.

Que las justicias no se entrometan en lo tocante á fortificaciones.

Ordenamos á nuestras audiencias, gobernadores y justicias, que no se embaracen, ni entrometan en lo tocante á las fábricas y fortificaciones, y las dejen libremente proveer y gobernar al ingeniero ó sobrestante que las tuviere á su cargo, como les pareciere convenir, y les den y hagan dar el favor y ayuda, que para su mejor efecto y administracion les pidiere y fuere necesario, en lo que lecare á la provision de mate-



riales y pertrechos, trabajadores y peones, así cuando se hayan de hacer las fábricas y fortificaciones por los vecinos ó soldados de presidios, y galeras, ó forzados de ellas, como cuando se hagan con jornales de los negros ó vecinos, conforme pareciere y se pudiere hacer, según las órdenes que para esto se dieren; y en caso de faltar el ingeniero ó sobrestante, se guarde lo mismo con el que substituyere su lugar.

**LEY VIII.**

El mismo allí. D. Felipe III en Valladolid á 22 de diciembre de 1605, y en Aranjuez á 1.º de mayo de 1607.

*Que los dos oficiales reales asistan á las fábricas y fortificaciones.*

Nuestros oficiales reales han de asistir á las fábricas y fortificaciones, haciendo el tesorero oficio de veedor, y tomando la razon el contador, y paguen los materiales y jornales, conforme á la orden que diere el ingeniero. Y porque demas de las cantidades con que nos sirven los vecinos, se suele aplicar de nuestra real hacienda lo que falta, es nuestra voluntad, que si la que tuviéremos en el puerto ó lugar donde se hace la fábrica, no fuere bastante á suplir el gasto sobre la contribucion de los vecinos, se lleve lo que faltare de donde Nos ordenáremos, y el tesorero se haga cargo de todo, y lo distribuya con recaudos legitimos, formando cuenta aparte, y haga las pagas en presencia del sobrestante, maestro mayor ó aparejador, el cual ha de certificar, que son conformes al concierto hecho con cada uno. Y mandamos, que una misma persona no pueda ser veedor y contador de las fábricas y fortificaciones.

**LEY IX.**

D. Felipe II allí, cap. 18.

*Que lo gastado en materiales y otras cosas se dé por libranzas conforme á esta ley.*

Los comisarios, si fueren dos, estando juntos ó cada uno de por sí, en los sitios donde estuvieren, han de librar todo lo necesario para compras de materiales y herramientas y otras cosas, y el contador ha de tomar la razon de las libranzas; y porque tambien pueda dar certificacion de las pagas, y substanciar los recaudos, se procurará que (en falta de oficial de nuestra hacienda) sea escribano real, y en cualquier caso los comisarios mirarán mucho lo que libren, y recaudos que tomen, pues demas de lo que importará para la cuenta que han de dar, constará de lo que se hubiere ahorrado y aprovechado por su diligencia y buen proceder.

**LEY X.**

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1583.

*Que á los oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos que se declara.*

En las fortificaciones que por nuestras órdenes se hacen en los puertos de las Indias, mandamos proveer un aparejador de cantería, al cual se le da y paga á razon de treinta ducados cada

mes: á los oficiales canteros á veinte y cinco ducados: á los albañiles, herreros, cuberos y fundidor de metales el mismo sueldo que les corre desde el dia que por testimonio de escribano constare haber salido de estos reinos, y héchose á la vela en uno de los puertos de San Lucar, ó Cádiz, todo el tiempo que sirven en las fortificaciones, conforme los reparte el ingeniero militar, con testimonio del repartimiento que hace, para que conste de los que caben, y se han de pagar en cada puesto, y del dia en que se han embarcado, y sus cartas de pago, y fe de asistencia de cada uno de los sobredichos en sus oficios: Es nuestra voluntad, que así se guarde y cumpla en todas las partes donde ordenáremos que se hagan fortificaciones.

**LEY XI.**

El mismo allí, cap. 10.

*Que trabajándose en sitios muy distantes, se haga la paga un sábado en una parte, y otro en otra.*

Para que el contador y pagador puedan hallarse presentes á hacer las nóminas, y asistir á las pagas de la gente, los comisarios darán orden, que despues de tanteados y elegidos los sitios en que han de trabajar, se hagan las rancherías en parte que todos se puedan recoger á ellas, y allí se les paguen sus salarios y jornales cada sábado, y si por estar los sitios y obras muy distantes no se pudieren juntar todos en una ranchería y fuere necesario que haya dos, se hará la paga un sábado en la una, y otro en la otra.

**LEY XII.**

El mismo allí, cap. 8.

*Que los sábados por la tarde se alce de obra una hora antes para que se paguen los jornales.*

Los sábados en la tarde se alzará de obra una hora antes de lo ordinario, y en esta se recogerá la gente á las rancherías: la de las obras á su puesto; y la de las fortificaciones y fábricas al suyo, y en presencia del comisario de cada puesto, y del contador que tuviere el libro de la razon, los sobrestantes iran llamando por sus nóminas á los oficiales y peones de sus cuadrillas, y diciendo las faltas que cada uno hubiere hecho aquella semana, y notándolo el contador, el cual hará nómina de lo que montaren los jornales de aquella semana descontando las faltas, y esta la firmará el comisario, y el dicho contador tomará la razon de ellas y el pagador irá pagando por la nómina los jornales á cada uno en su mano.

**LEY XIII.**

D. Felipe II allí, cap. 19.

*Que si la fábrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos.*

Si la fábrica ó fortificacion estuviere lejos de poblado, y hubiere de durar tiempo considerable, se ordenará que vaya á ella un sacerdote, clérigo ó religioso que confiese y administre los santos Sacramentos, y en las rancherías que se levataren se señalará algun sitio conveniente para decir misa, y de la consignacion se le dará el es-

tipendio ordinario, como se hiciere con los demas, que en el distrito tuvieran doctrinas.

**LEY XIV.**

El mismo allí, cap. 13.

*Que los sitios de las fábricas estén proveídos de bastimentos.*

Ordenamos que los sitios donde la gente trabajare estén siempre proveídos de bastimentos, y siendo necesario que se les envíen de la comarca los comisarios den las órdenes que convengan, y salgan á prevenirlos para que no falten, y se vendan á precios moderanos.

**LEY XV.**

El mismo en Madrid á 13 de enero de 1589.

*Que donde hubiere fábrica se lleven esclavos que trabajen.*

De los asientos que se hiciere sobre el llevar esclavos á las Indias; y de los aplicados por descaminados, ó que en otra forma nos pertenezcan, se envien para el efecto los que parecieren necesarios por los oficiales de nuestra real hacienda, teniendo mucha cuenta de que sean sanos, y de buenas edades y disposiciones para acudir al trabajo de las obras y fortificaciones; y para que de cada parte se sepa los que conviene enviar, y

cuando está cumplido el número de los precisos, se correspondieran los oficiales que los han de remitir con los del puerto donde se hicieren las fábricas, y con el gobernador de él, y de lo que hicieren nos avisarán.

**LEY XVI.**

El mismo allí, cap. 20.

*Que los comisarios de obras y fortificaciones conozcan de los delitos.*

Ordenamos, que de los delitos que cometieren los oficiales obreros, y personas que intervinieren en las fábricas, conozca el comisario, y si hubiere dos, ambos juntos; y habiéndose de dividir, conozca cada uno en el sitio donde asistiere, si no se dispusiere otra cosa por los comisarios.

**LEY XVII.**

El mismo en el Pardo á 16 de noviembre de 1594.

*Que de las dudas y disensiones entre comisarios de fortificaciones conozca la audiencia del distrito.*

Si sucediere alguna duda ó disension en la obra entre los comisarios, en caso que sean mas de uno, acudan á la real audiencia del distrito, y cumplan lo que determinare, sin alterar las trazas y diseños, porque la ejecucion de ellas toca á los ingenieros.

**TITULO SIETE.****De los castillos y fortalezas.****LEY PRIMERA.**

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 22 de febrero de 1545. D. Felipe III en Madrid á 6 de marzo de 1608.

*Que las fortalezas estén exentas de edificios.*

Mandamos que cerca de los castillos y fortalezas esté limpia y desocupada la campaña; y si hubiere casa ó edificio trescientos pasos al rededor de la muralla, ó tan fuerte, que en mayor distancia haga perjuicio, se demuela pagando de nuestra real hacienda al dueño lo que montare el daño y perjuicio que hubiere recibido.

**LEY II.**

D. Felipe IV en San Lorenzo á 29 de octubre de 1632.

*Que no se saquen plantas de lugares, puertos, castillos y fortificaciones sin orden particular.*

Ordenamos á los vireyes, capitanes generales y gobernadores de las Indias, que no consientan, ni permitan que ninguna persona, de cualquier estado ó calidad, aunque sea ingeniero ó aparejador de nuestras obras y fortificaciones,

saque plantas, ni descripciones de ninguna ciudad, villa ó lugar, fuerza, castillo, puerto ni surgidero, si no fuere con orden especial nuestra, ó de los vireyes, capitanes generales y gobernadores, para que por su mano se nos remitan y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, con particular cuidado y puntual ejecucion.

**LEY III.**

D. Felipe III en Valladolid á 17 de marzo de 1603, y en Madrid á 16 de noviembre de 1607, y 4 de abril de 1609. D. Felipe IV á 28 de junio de 1624, y 9 de febrero de 1646.

*Que los puertos y presidios estén bien prevenidos de gente, bastimentos y municiones.*

Los vireyes y presidentes de nuestras audiencias, capitanes generales, castellanos y gobernadores pongan especial atencion y cuidado en la prevencion y defensa de los puertos, castillos, presidios y fortalezas de sus distritos, gobiernos y cargos, y procuren que siempre tengan las municiones, bastimentos y gente de su dotacion, sin aguardar á que se los pidan, para que estén con toda defensa anticipando la diligencia á